



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1228

Bogotá, D. C., martes, 3 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO - 120 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020

Doctor
JOSÉ RITTER LOPEZ
Presidente Comisión Séptima.
Senado de la República

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima.
Senado de la República.

REFERENCIA: Informe de la Subcomisión designada, para el estudio de las proposiciones y sugerencias de modificación al articulado del **Proyecto de ley 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara.**

Atendiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, notificada a través del oficio **CSP-CS-3017-2020** de fecha 27 de octubre de 2020, los y las Honorables Congresistas firmantes nos permitimos someter a consideración de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, el **Informe de la Subcomisión** para el estudio de las proposiciones presentadas al texto propuesto para primer debate en Senado del **Proyecto de ley 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara "Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"**

Para cumplir con la designación, revisamos y analizamos las distintas proposiciones presentadas con base en las cuales realizamos modificaciones al texto propuesto en el informe de ponencia del Proyecto de Ley en mención, las cuales relacionamos a continuación.

1. Relación de proposiciones y sugerencias de modificación a la iniciativa legislativa.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
Artículo 2. Definición y Naturaleza. Las asociaciones mutualistas son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general.	SE ACOGE la sugerencia de modificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estableciendo una claridad en el sentido las referencias a asociación mutualista o asociación mutual con el fin de dar claridad frente a la aplicabilidad de la regulación existente en el actual ordenamiento jurídico. SE ACOGE PARCIALMENTE la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la expresión "Producción de bienes" estableciendo que única y exclusivamente podrán realizar	Artículo 2. Definición y Naturaleza. Las asociaciones mutualistas o asociaciones mutuales son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad	estas actividades previo el cumplimiento de los requerimientos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente para su funcionamiento.	en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad, <u>previo el cumplimiento de requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para su funcionamiento.</u> <u>Parágrafo.</u> Para efectos de la presente ley, y demás normatividad relacionada con la materia, la denominación de asociación mutualista y asociación mutual harán referencia a las mismas organizaciones.
Artículo 3. Acuerdo y Actos Mutual. Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos. Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Será prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.	SE ACOGE la proposición del Honorable Senador JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA en el sentido de modificar la estructura del artículo sin modificar los alcances o el sentido de la norma. SE ACOGE la sugerencia de modificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de adicionar la expresión "el marco legal" al numeral 5 del artículo.	Artículo 3. Acuerdo y Actos Mutual. Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos. Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los 26 miembros de los órganos de administración y control. Será prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores. Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:</p> <ol style="list-style-type: none"> Entre asociaciones mutualistas Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro) Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y, Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios. <p>Parágrafo 1: Para hacerse socio de la organización mutual con posterioridad a su constitución, las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro deberán suscribir el acuerdo mutual.</p> <p>Parágrafo 2: Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.</p>		<p>actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:</p> <ol style="list-style-type: none"> Entre asociaciones mutualistas Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro) Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y, Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que el marco legal y los estatutos permitan tal extensión de servicios. <p><u>Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.</u></p> <p>Parágrafo 4: Para hacerse socio de la organización mutual con posterioridad a su constitución, las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro deberán suscribir el acuerdo mutual.</p> <p><u>Parágrafo 2.- Se entiende como acto mutual el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.</u></p>
<p>Artículo 4. Principios. Toda asociación mutual se regirá por los siguientes principios:</p>	<p>SE ACOGE la proposición de la Honorable Senadora NADIA BLEL SCAFF, en el sentido de adicionar un numeral en el que se establece</p>	<p>Artículo 4. Principios. Toda asociación mutual se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<ol style="list-style-type: none"> Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación. Que su duración sea indefinida. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria. 		<ol style="list-style-type: none"> Que realice permanentemente actividades de educación mutual. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones. Que establezca en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles salvo la acreditación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifiquen; la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación. Que su duración sea indefinida. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Artículo 6. Objetivos de las asociaciones mutualistas. Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna. 	<p>SE ACOGE la proposición de la Honorable Senadora MILLA PATRICIA ROMERO SOTO en el sentido de adicionar la expresión "como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento", al numeral segundo del artículo.</p> <p>SE ACOGE PARCIALMENTE la sugerencia de modificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de incorporar la expresión "ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial" modificando las expresiones por "ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de orden territorial" complementado con una remisión normativa a una norma que ya hace referencia a estas disposiciones al igual que a sus alcances.</p> <p>SE ACOGE la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de eliminar la expresión "el trabajo" en el numeral quinto del artículo.</p>	<p>Artículo 6. Objetivos de las asociaciones mutualistas. Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos, como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño, debate ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de orden territorial, de conformidad con el Artículo 10 de la ley 454 de 1998 o la norma que la complete o sustituya. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.
<p>Artículo 9. Constitución. Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en</p>	<p>SE ACOGE la proposición del Honorable Senador JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, en el sentido de eliminar un parágrafo que se limita a realizar una reiteración normativa, sin impactos sobre los efectos de la norma y en el sentido de establecer la claridad frente a que se hace</p>	<p>Artículo 9. Constitución. Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.</p> <p>El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (I) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (II) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (III) orden del día; (IV) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutual; (V) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los asociados, forma y periodicidad de pago y (VI) elección de los miembros que integraran los organismos de administración y control de la asociación.</p> <p>La persona jurídica que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.</p> <p>Parágrafo 1: Las asociaciones mutualistas se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso las personas jurídicas podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.</p>	<p>referencia a personas jurídicas sin ánimo de lucro.</p> <p>SE ACOGE La proposición de la Honorable Senadora NADIA BLEL SCAFF en el sentido de establecer un párrafo en el que se establece el deber de recibir diez (10) horas de formación la educación mutual por parte de los asociados fundadores de la organización.</p>	<p>de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.</p> <p>El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (I) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (II) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (III) orden del día; (IV) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutual; (V) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los asociados, forma y periodicidad de pago y (VI) elección de los miembros que integraran los organismos de administración y control de la asociación.</p> <p>La persona jurídica <u>sin ánimo de lucro</u> que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.</p> <p>Parágrafo 1: Las asociaciones mutualistas se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso las personas jurídicas <u>sin ánimo de lucro</u> podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.</p> <p><u>Parágrafo 2: en el acta de constitución, deberá obrar</u></p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<ol style="list-style-type: none"> 1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual. 2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social. 3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control. 4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de esta. 5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual. 6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual. 7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual. 8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual. 9. Las demás que estipulen el estatuto. <p>Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 18.</p>	<p>expresión "dar cumplimiento a" en el numeral primero del artículo con lo que se da claridad frente al deber de cumplir con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la asociación mutual.</p> <p>SE ACOGE la proposición del Honorable Senador JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, en el sentido de modificar la remisión normativa prevista en el párrafo del artículo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Observar Dar cumplimiento a las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual. 2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social. 3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control. 4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de esta. 5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual. 6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual. 7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual. 8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual. 9. Las demás que estipulen el estatuto. <p>Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Artículo 12. Reformas estatutarias. Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p> <p>Parágrafo: Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p>	<p>SE ACOGE la proposición de la Honorable Senadora MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, en el sentido de dar claridad que la reforma de los estatutos únicamente podrá ser aprobada por la asamblea general.</p>	<p>Certificación que acredite que los asociados fundadores han recibido educación mutual con una intensidad no inferior a diez (10) horas.</p> <p>Artículo 12. Reformas estatutarias. Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados <u>por la asamblea general</u> deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p> <p>Parágrafo: Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 13. Asociados. Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal. 2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio. 3. Los herederos legítimos del asociado <p>Parágrafo. La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual.</p>	<p>SE ACOGE la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de eliminar el numeral tercero del artículo el cual establece que podrán ser asociados "Los herederos legítimos del asociado" con razón al argumento que no existen condiciones diferenciales frente a la generalidad de personas naturales establecidas por el numeral primero del artículo, dando la claridad que aun en su existencia no se vulneraba de alguna forma la libertad de asociación en cuanto el artículo establece la facultad de asociarse, mas no el deber de hacerlo.</p>	<p>Artículo 13. Asociados. Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal. 2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio. 3. Los herederos legítimos del asociado. <p>Parágrafo. La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual."</p>
<p>Artículo 15. Deberes de los Asociados. Serán deberes de los asociados:</p>	<p>SE ACOGE la proposición de la Honorable Senadora NADIA BLEL SCAFF, en el sentido de modificar la expresión "observar" por la</p>	<p>Artículo 15. Deberes de los Asociados. Serán deberes de los asociados:</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Artículo 23. Otras reservas y fondos. El estatuto, la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.</p>	<p>SE ACOGE la sugerencia de modificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de eliminar la facultad de la junta directiva para crear o incrementar las reservas de los fondos.</p>	<p>excepción del numeral 5 del artículo 18 14.</p> <p>Artículo 23. Otras reservas y fondos. El estatuto, y la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.</p>
<p>Artículo 24. Asignación de excedentes. Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del fondo social mutual se constituirá e incrementará con el 10% de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%). 2. El remanente quedará a disposición de la asamblea 	<p>SE ACOGE la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de eliminar la limitación del cincuenta por ciento (50%) en la destinación de recursos para incrementar el fondo mutual, de igual forma se modifica la destinación del cinco por ciento (5%) al diez (10%) por cada uno de los fondos y se establece la garantía que en todos los casos deberá garantizarse la destinación para el fondo de educación de acuerdo con el ordenamiento jurídico actual aplicable a la materia.</p>	<p>Artículo 24. Asignación de excedentes. Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, <u>los recursos se destinarán hasta un cincuenta por ciento (50%)</u> para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del fondo social mutual se constituirá e incrementará con el diez por ciento (10%) de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un <u>cinco por ciento (5%) diez por ciento (10%)</u>, en todo caso se deberá <u>garantizar el porcentaje asignado al fondo de educación de conformidad</u>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>presentes, las asociaciones mutualistas podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.</p>	<p>integrantes de la organización mutual.</p>	<p>destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.</p> <p><u>Parágrafo. Toda escisión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</u></p>
<p>Artículo 50. Disolución. Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplan.</p>	<p>SE ACOGE la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de establecer el deber de informar a la Superintendencia de Economía Solidaria la decisión adoptada por la organización solidaria en el sentido de realizar la disolución de esta.</p>	<p>Artículo 50. Disolución. Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplan. <u>En todos los casos deberán acercarse reportes de la disolución a la Superintendencia de Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea que la autorizó.</u></p>
<p>Artículo 53. Liquidación. Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicaran las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incorporadas con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.</p>	<p>SE ACOGE La proposición del Honorable Senador HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO, en el sentido de modificar la expresión "incorporadas" por "incompatibles" por claridad de la norma.</p>	<p>Artículo 53. Liquidación. Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicaran las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incorporadas <u>incompatibles</u> con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.</p> <p><u>Parágrafo:</u> Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Parágrafo: Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.</p>		<p>estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.</p>
<p>Artículo 57. Promoción. Las mutualistas que legalmente se constituyen serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la que haga sus veces.</p>	<p>SE ACOGE la proposición del honorable Senador JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, en el sentido de establecer que la adopción de las políticas, normas y procedimientos para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 57. Promoción. Las mutualistas que legalmente se constituyen serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional, <u>a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la que haga sus veces,</u> adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.</p>
<p>Artículo 59. Régimen Tributario. En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario.</p>	<p>SE ACOGE la sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de establecer claridades frente a que no se está creando un Régimen Tributario Especial, y por el contrario se limita a realizar una remisión normativa a disposiciones normativas incorporadas en el actual Estatuto Tributario.</p>	<p>Artículo 59. Régimen Tributario. En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial <u>de conformidad con el artículo 142 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 19 – 4 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario.</u></p>
<p>Artículo 61. Actos Sancionables y Sanciones. La</p>	<p>SE ACOGE la sugerencia de modificación del Ministerio de</p>	<p>Artículo 61. Actos Sancionables y Sanciones. La Superintendencia de</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control. Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial. Alterar la presentación de los estados financieros. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones. 	<p>Hacienda y Crédito Público en el sentido de dar claridad frente a las reglas de aplicación de las normas citadas en el parágrafo segundo, estableciendo como primera remisión normativa a la ley 454 de 1998 y en lo no previsto por esta norma a la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.</p> <p>Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial. Alterar la presentación de los estados financieros. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN O SUGERENCIA DE MODIFICACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN
<p>8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.</p> <p>9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación.</p> <p>10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.</p> <p>11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos.</p> <p>12. No reportar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes, balances y estados financieros, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>13. No registrar la asociación mutualista en la Superintendencia de Economía Solidaria para el respectivo control de legalidad, y</p> <p>14. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos</p> <p>Parágrafo 1. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás la Ley 454 de 1998 y en lo no previsto por</p>		<p>8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.</p> <p>9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación.</p> <p>10.No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.</p> <p>11.No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos.</p> <p>12.No reportar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes, balances y estados financieros, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>13.No registrar la asociación mutualista en la Superintendencia de Economía Solidaria para el respectivo control de legalidad, y</p> <p>14.Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos</p> <p>Parágrafo 1. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás la Ley 454 de 1998 y en lo no previsto por</p>
<p>dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p>		<p><u>esta norma de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 o las normas que las modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</u></p>

2. Modificación al texto propuesto para Primer Debate – Senado

Proyecto de ley 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara "Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del País como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA**

**TÍTULO I
De la naturaleza jurídica, constitución y régimen interno de las asociaciones mutualistas**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto. Dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, autonomía, vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

Artículo 2. Definición y Naturaleza. Las asociaciones mutualistas o asociaciones mutuales son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad, previo el cumplimiento de requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para su funcionamiento.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, y demás normatividad relacionada con la materia, la denominación de asociación mutualista y asociación mutua harán referencia a las mismas organizaciones.

Artículo 3. Acuerdo y Acto Mutua. Se denomina acuerdo mutua el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.

Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los 26 miembros de los órganos de administración y control. Será prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.

Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:

10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.
11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.

Artículo 6. Objetivos de las asociaciones mutualistas. Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.
2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos, como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.
3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño, debate ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de orden territorial, de conformidad con el Artículo 10 de la ley 454 de 1998 o la norma que la complementa o sustituya.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Artículo 7. Responsabilidad. La responsabilidad de las asociaciones mutualistas para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.

Artículo 8. Prohibiciones. A ninguna asociación mutualista le será permitido:

1. Establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones mutualistas o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.
2. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas, o políticas.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados y fundadores.
4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.
5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.
6. Transformarse en sociedad mercantil.

**CAPÍTULO II
De la constitución, registro y reconocimiento**

Artículo 9. Constitución. Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.

1. Entre asociaciones mutualistas
2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria
3. Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro)
4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y,
5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que el marco legal y los estatutos permitan tal extensión de servicios.

Se entiende como acto mutua el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.

Parágrafo. Para hacerse socio de la organización mutua con posterioridad a su constitución, las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro deberán suscribir el acuerdo mutua.

Artículo 4. Principios. Toda asociación mutua se regirá por los siguientes principios:

1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
2. Administración democrática, participativa, autogestoria y emprendedora.
3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
4. Participación económica de los asociados.
5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
7. Servicio a la comunidad.
8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
9. Promoción de la cultura ecológica.
10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.
11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.
12. Ausencia de ganancia individual.

Artículo 5. Características. Toda asociación mutua deberá reunir las siguientes características:

1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria.
2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados.
3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.
4. Que realice permanentemente actividades de educación mutua.
5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.
6. Que establezca en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles salvo la acreditación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifiquen, la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irreparabilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.
7. Que su duración sea indefinida.
8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.
9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.

El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (I) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (II) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (III) orden del día; (IV) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutua; (V) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los asociados, forma y periodicidad de pago y (VI) elección de los miembros que integraran los organismos de administración y control de la asociación.

La persona jurídica sin ánimo de lucro que conforma la asociación mutua nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.

Parágrafo 1: En ningún caso las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.

Parágrafo 2: en el acta de constitución, deberá obrar Certificación que acredite que los asociados fundadores han recibido educación mutua con una intensidad no inferior a diez (10) horas.

Artículo 10. Denominación. Las expresiones Mutua, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo sólo podrán ser usadas por las asociaciones mutualistas. A Los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la Ley concede a las asociaciones mutualistas, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 11. Disposiciones Estatutarias. El estatuto de toda asociación mutua deberá contener:

1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
2. Objeto social y relación de servicios.
3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la asociación mutua.
6. Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.
7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad.
8. Régimen de responsabilidad de la asociación mutua y de sus asociados.
9. Normas para fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.
10. Procedimientos para la reforma del estatuto.
11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.

Parágrafo 1. El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo 2. Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.

Artículo 12. Reformas estatutarias. Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados por la asamblea general, deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutua, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.

<p>Parágrafo. Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los asociados</p> <p>Artículo 13. Asociados. Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal. 2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio. <p>Parágrafo. La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutal.</p> <p>Artículo 14. Derechos de los Asociados. Serán derechos de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuales que se tengan establecidas estatutariamente. 2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales. 3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la asociación mutal, de acuerdo con las prescripciones estatutarias. 4. Ejercer actos de decisión y elección en los órganos de administración y control. 5. Retirarse voluntariamente. <p>Artículo 15. Deberes de los Asociados. Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar cumplimiento a las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutal. 2. Participar de las actividades de la asociación mutal, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social. 3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control. 4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutal y con los asociados de esta. 5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutal. 6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutal. 7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutal. 8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutal. 9. Las demás que estipulen el estatuto. <p>Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 14.</p> <p>Artículo 16. Pérdida del Carácter de Asociados. La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural, disolución o transformación del asociado persona jurídica. El estatuto de cada asociación mutal establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.</p> <p>Artículo 17. Régimen Disciplinario. El estatuto de cada asociación mutal deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Del régimen económico</p> <p>Artículo 18. Patrimonio. El patrimonio de las asociaciones mutualistas es de carácter irreplicable y estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El fondo social mutal; 2. Los fondos y reservas permanentes; 3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial. <p>Artículo 19. Fondo Social Mutal. El fondo social mutal es el conjunto de bienes integrados por (i) las contribuciones que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y reglamentarias que regulen dicha materia; (ii) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley y (iii) las donaciones con destinación específica para este fondo.</p> <p>Artículo 20. Contribuciones. Se denominan contribuciones las cuotas periódicas obligatoriamente aportadas por los asociados de las asociaciones mutualistas para incrementar el fondo social mutal.</p> <p>Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente evaluados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutualistas determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutal.</p> <p>Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.</p> <p>Artículo 21. Fondos mutuales. Representan el conjunto de las contribuciones que los asociados de la asociación mutualista realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.</p> <p>Parágrafo 1. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutal hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutal responderá hasta el monto total del mismo.</p> <p>Parágrafo 2. Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o por disposición de la junta directiva con cargo al presupuesto anual.</p> <p>Artículo 22. Fondo de educación mutal. Las asociaciones mutualistas tendrán un fondo permanente de educación mutal, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutal se podrá crear y mantener por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Donaciones con destinación específica para educación. 2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos. 3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación que permitan incrementar el fondo de educación
<p>Artículo 23. Otras reservas y fondos. El estatuto y la asamblea general podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.</p> <p>Artículo 24. Asignación de excedentes. Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, los recursos se destinarán para incrementar el fondo social mutal y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutal, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del fondo social mutal se constituirá e incrementará con el diez por ciento (10%) de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un diez por ciento (10%), en todo caso se deberá garantizar el porcentaje asignado al fondo de educación de conformidad con el artículo 142 de la ley 1819 de 2016. 2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes. <p>Parágrafo. No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutualistas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutal se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.</p> <p>Artículo 25. Periodo de Ejercicio Económico. Las asociaciones mutualistas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.</p> <p>Artículo 26. Inembargabilidad de las contribuciones. Las contribuciones que los asociados efectúan para formar e incrementar el fondo mutal son inembargables, no reembolsables e irrepartibles. Tampoco constituyen cuotas de administración ni contrato de compraventa.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De la dirección, administración y control</p> <p>Artículo 27. Órganos de administración. La administración de las asociaciones mutualistas estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.</p> <p>Artículo 28. Asamblea General. La asamblea general será el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituirá la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.</p> <p>Parágrafo 1. Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la asociación mutal al momento de la convocatoria.</p> <p>Parágrafo 2. Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte debido al número de asociados, o por los asociados se encuentren domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en</p>	<p>consideración a los recursos de la asociación mutal. El número mínimo de delegados será de veinte (20). Los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos. La junta directiva reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le será aplicable, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.</p> <p>Artículo 29. Clases de Asambleas. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.</p> <p>Artículo 30. Convocatoria. La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinado y se hará conocer a los asociados con quince (15) días hábiles de antelación a la asamblea general. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez por ciento (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la asociación mutal determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.</p> <p>Parágrafo. La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.</p> <p>Artículo 31. Quórum. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una asociación mutal. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de éstos será de veinte por ciento (20%) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo de delegados que requiere una asamblea de delegados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 32. Mayorías. Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.</p> <p>La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.</p> <p>Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutal participarán en las asambleas generales de éstas, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste delegue.</p> <p>Artículo 33. Funciones de la Asamblea. La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:</p>

<p>1. Establecer las políticas y directrices generales de la asociación mutua para el cumplimiento del objetivo social.</p> <p>2. Reformar el estatuto.</p> <p>3. Examinar los informes de los órganos de administración y control.</p> <p>4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.</p> <p>5. Fijar contribuciones extraordinarias.</p> <p>6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la junta de control social.</p> <p>7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.</p> <p>8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la asociación mutua.</p> <p>9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto.</p> <p>Artículo 34. Junta Directiva. La junta directiva es el órgano de administración permanente de la asociación mutua, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados, con sus respectivos suplentes numéricos. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto.</p> <p>Parágrafo: Los estatutos de las asociaciones mutualistas y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.</p> <p>Artículo 35. Representante Legal. Las asociaciones mutualistas tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en éste.</p> <p>Artículo 36. Órganos de control. Las funciones de control social y técnico de las asociaciones mutualistas estarán a cargo de la junta de control social y la revisoría fiscal, respectivamente.</p> <p>Parágrafo: Las asociaciones mutualistas que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.</p> <p>Artículo 37. Junta de Control Social. La junta de control social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de tres (3) con sus suplentes personales; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.</p> <p>Artículo 38. Revisor Fiscal. Por regla general la asociación mutua tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Parágrafo: La persona que desempeñe funciones como revisor fiscal no podrá ser asociado a la organización o prestar servicios diferentes a los inherentes al ejercicio del cargo.</p> <p>Artículo 39. Incompatibilidades. Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutua en calidad de empleado o asesor. Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.</p>	<p>Parágrafo 1. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad de afinidad o civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutua no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.</p> <p>Parágrafo 2. La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la junta directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutualistas, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutua sea creado para tal efecto.</p> <p>Artículo 40. Actas. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y control de la asociación mutua, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.</p> <p>Parágrafo 1. Las actas de los órganos de administración y control de las asociaciones mutualistas se encabezarán con fecha y número consecutivo y contendrán, por lo menos, la siguiente información: (I) lugar, fecha y hora de reunión; (II) forma y antelación de la convocatoria; (III) nombre y número de asistentes; (IV) los asuntos tratados y (V) las decisiones adoptadas, señalando el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.</p> <p>Parágrafo 2. Compete a los jueces civiles municipales, o quien haga sus veces, el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las asociaciones mutualistas, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código General del Proceso.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De los servicios</p> <p>Artículo 41. Prestaciones Mutuales. Son prestaciones mutuales el conjunto de los productos y servicios que establezcan las asociaciones mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Estos productos y servicios pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, de previsión exequial, gestión para el empleo, actividades culturales, ambientales, educativas, deportivas, recreativas o turísticas, proyectos de diferentes líneas productivas siempre y cuando no requieran de una autorización especial para su funcionamiento, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.</p> <p>Parágrafo: Las asociaciones mutualistas prestarán sus productos y servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre debido al interés social o del bienestar colectivo.</p> <p>Artículo 42. Prestaciones de Ahorro y Crédito. Las asociaciones mutualistas pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios estará a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutua de los mismos.</p> <p>Artículo 43. Establecimiento de Prestaciones. Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la asociación mutua dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.</p>
<p>Parágrafo: La asociación mutua cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.</p> <p>Artículo 44. Convenios para la Prestación de Servicios. Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía, en los casos en que no existan restricciones legales para hacerlo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII De la educación mutua</p> <p>Artículo 45. Obligatoriedad. Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Para ello contarán con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, o quien haga sus veces. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutua.</p> <p>Parágrafo: Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación, se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.</p> <p>Artículo 46. Comité de Educación Mutua. En el estatuto de toda asociación mutua deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutua y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII De la fusión, transformación y escisión</p> <p>Artículo 47. Fusión. Las asociaciones mutualistas, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutualistas para constituir una nueva asociación mutua que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutua adoptará una denominación distinta a la de las asociaciones mutualistas que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutualistas que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.</p> <p>También, las asociaciones mutualistas podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutua. La asociación mutua que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutua que absorbe o incorpora se denomina incorporante. Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.</p>	<p>Parágrafo 1. La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutualistas que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 32 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2. Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Artículo 48. Transformación. La asamblea general de las asociaciones mutualistas podrá adoptar la decisión de transformarse en una organización de la economía solidaria siempre que la reunión del órgano máximo de administración cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.</p> <p>La transformación de la asociación mutua implica que su patrimonio será considerado como irrepartible en la organización de la economía solidaria en la que se transforma. Además, dicha transformación no genera ni disolución ni liquidación de la asociación mutua, lo cual significa que tal transformación es sin solución de continuidad. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.</p> <p>Parágrafo. Toda transformación requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de las autorizaciones que se deba otorgar para el ejercicio de determinada actividad.</p> <p>Artículo 49. Escisión. Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos, las asociaciones mutualistas podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.</p> <p>Parágrafo. Toda escisión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX De la disolución y liquidación</p> <p>Artículo 50. Disolución. Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplan. En todos los casos deberán acercarse reporte de la disolución a la Superintendencia de Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea que la autorizó.</p> <p>Artículo 51. Causales de Disolución. Las asociaciones mutualistas se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley. 2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la asociación mutua, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses. 3. Por fusión a otras asociaciones mutualistas 4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.

5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina asociación mutualista.

Artículo 52. Plazo para Subsanan Causales de Disolución. En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con las normas previstas para el efecto, dará a la asociación mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.

Artículo 53. Liquidación. Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicaran las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incompatibles con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.

Parágrafo: Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.

CAPÍTULO X
De la integración mutual

Artículo 54. Asociación de Mutualistas. Las asociaciones mutualistas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.

Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) mutualistas y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior. Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de estas y su forma de integración.

Parágrafo. A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las asociaciones mutualistas.

Artículo 55. Funciones de los Organismos de Segundo Grado. Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:

1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.
2. Prestar a las asociaciones mutualistas afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.
3. Promover y fomentar las organizaciones Mutualistas.
4. Representación gremial.

5. Generar procesos de integración económica para la comercialización y procesos de transformación al servicio de las asociaciones mutualistas asociadas.

Artículo 56. Asociación con Entidades del Sector Social y Solidario. Las asociaciones mutualistas podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.

8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.
9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros
10. que deben ser sometidos a ésta para su aprobación.
11. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.
12. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos.
13. No reportar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes, balances y estados financieros, de conformidad con las normas vigentes.
15. No registrar la asociación mutualista en la Superintendencia de Economía Solidaria para el respectivo control de legalidad, y
17. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos

Parágrafo 1. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.

Parágrafo 2. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 454 de 1998 y en lo no previsto por esta norma de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 o las normas que las modifiquen, adicionen, aclaren o complementen

Artículo 62. Informe de gestión. Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de cada legislatura, la Unidad Administrativa de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces presentará un informe al Congreso de la República sobre los avances en la consolidación del sector mutualista.

CAPÍTULO II
Régimen de responsabilidades

Artículo 63. Responsabilidad. Las asociaciones mutualistas y los miembros de sus órganos de administración y control serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley. Parágrafo. Los miembros de la junta directiva y la junta de control social serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto. De la misma forma, el representante legal y el revisor fiscal podrán ser exonerados de responsabilidad si demuestran que las conductas anómalas fueron denunciadas ante la instancia pertinente.

CAPÍTULO III
Disposiciones finales

Artículo 64. Las materias y situaciones no previstas en esta ley se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.

TÍTULO II
De las relaciones del Estado con las asociaciones mutualistas

CAPÍTULO I
Promoción, fomento y supervisión de las asociaciones mutualistas

Artículo 57. Promoción. Las mutualistas que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la que haga sus veces, adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.

Artículo 58. Vinculación al desarrollo territorial. Las asociaciones mutualistas, y/o sus organismos de segundo o tercer grado, serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.

Artículo 59. Régimen Tributario. En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con el artículo 142 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 19 – 4 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Artículo 60. Supervisión. Las asociaciones mutualistas estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las asociaciones mutualistas.

Artículo 61. Actos Sancionables y Sanciones. La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.

Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:

1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes.
2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.
3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial.
4. Alterar la presentación de los estados financieros.
5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.
6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.
7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.

Cordialmente,

Los y las Honorables Senadores y Senadoras,



HS. LAURA FORTICH SÁNCHEZ
Partido Liberal Colombiano.



HR. HENRY FERNANDO CORREAL
Partido Liberal Colombiano.



HS. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Partido Centro Democrático



HS. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
Partido Conservador Colombiano



HS. JESÚS ALBERTO CASTILLA
Polo Democrático Alternativo

HS. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Partido Social de Unidad Nacional

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2020 SENADO

por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y dictan otras disposiciones.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 063 DE 2020 SENADO
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 878 DE 2004 Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2020

Doctor
MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 063 de 2020 Senado

Señor Presidente:

De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el 25 de agosto de 2020, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 063 de 2020 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 878 DE 2004 Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Antecedentes

Proyecto de Ley número 063 de 2020 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 878 DE 2004 Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" es de iniciativa parlamentaria, radicado por el honorable Senadores Juan Diego Gómez Jiménez y el honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, el 20 de julio de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 594 de 2020.

I. Objeto del Proyecto

El objeto del proyecto es modificar el artículo 1° de la Ley 878 de 2004, con el fin de permitir que quienes opten por realizar el servicio de Auxiliar jurídico ad honorem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, puedan prestarlo en las Comisiones Legales y Especiales de cada una de las dos Cámaras y en la Secretaría General

de ambas Cámaras, además de las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Mesas Directivas y las Oficinas Jurídicas de ambas Cámaras como lo establece actualmente la ley.

II. Consideraciones de Justificación del Proyecto

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 552 de 1999, la judicatura es una de las alternativas con que cuentan los estudiantes de derecho que hayan terminado las materias del pensum académico para optar al título de abogado.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha indicado que la judicatura se debe realizar bajo alguna de las tres modalidades, a saber:

"(a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho privado de conformidad con las normas legales vigentes y, c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito".¹ (Negrita fuera de texto)

La Ley 878 de 2004 "Por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la procuraduría general de la nación y en el congreso de la república para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la carrera de derecho." Establece en su artículo 7º. Que el servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras.
2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.
3. En la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
4. En la Oficina para la Modernización del Congreso.

Por lo anterior, hoy en día no es posible que los estudiantes de derecho que optan por la judicatura como opción para acceder a su título de abogado puedan brindar sus servicios al interior del Congreso ni en las Comisiones Legales y Especiales, ni en la Secretaría General

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=121502>

de ambas Cámaras, es decir que a la fecha ni las Secretarías de ambas Cámaras ni las siguientes Comisiones pueden contar con judicantes ad honorem:

Comisiones Legales:

Derechos humanos y audiencias
Ética y Estatuto del Congresista
Acreditación Documental
Equidad de la Mujer
Inteligencia y Contrainteligencia
Comisión de Administración
Crédito Público
Relaciones Exteriores

Comisiones Especiales:


Ordenamiento territorial
Vigilancia y seguimiento a los organismos de Control Público
Parlamento Andino

Cada año, un número significativo de estudiantes de derecho muestran su interés en realizar su judicatura ad-honorem en el Congreso de la República, no obstante, en virtud de lo dispuesto en la Ley 878 de 2004, son contadas las dependencias del Congreso autorizadas por la Ley para este efecto. Esta limitante legal se erige en un obstáculo igualmente para que el Congreso cuente con un mayor número de judicantes que puedan contribuir a brindar un mejor servicio y al cumplimiento de los fines de esta Rama del Poder público.

En consideración a las razones expuestas, resulta útil y necesario modificar el artículo 7 de la Ley 878 de 2004, de manera tal que el Congreso de la República ofrezca una mayor número de oportunidades a aquellos estudiantes de derecho que opten por realizar su judicatura ad honorem en la Corporación y además que tanto las Secretarías generales de ambas Cámaras como las Comisiones Legales y Especiales puedan beneficiarse del servicio jurídico ad honorem de los judicantes, lo cual sin duda puede redundar en una mejor prestación del servicio y cumplimiento de sus fines.

III. Modificaciones propuestas al Proyecto de Ley para primer debate en Senado

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 878 DE 2004 Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Sin modificaciones	
Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 878 de 2004, quedará así: Artículo 7°. El servicio de Auxiliar jurídico ad honorem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo jurídico en alguna de las siguientes dependencias: 1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras; 2. En las Comisiones Legales y Especiales de cada una de las dos Cámaras 3. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras. 4. En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras. 5. En la Secretaría General de ambas Cámaras.	Sin modificaciones	
Parágrafo 1°. Para la aplicación de este artículo, las		

<p>Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación</p> <p>Adiciónese un artículo nuevo</p> <p>Artículo 2º. Subsidio de transporte y alimentación. El Congreso de la República, de manera progresiva y atendiendo el principio de la sostenibilidad fiscal, podrá incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para quienes presten el servicio de Auxiliares Jurídicos Ad Honorem en dicha corporación.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso, el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 salario mínimo legal mensual vigente y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas. Dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.</p>	<p>Esta modificación obedece a una proposición aditiva que fue presentada en la legislatura pasada sobre este P.L y que fue avalada.</p> <p>Este gasto no requiere aval del Ministerio de Hacienda por que hace parte del Gasto de la Rama Legislativa del poder público.</p>	<table border="1"> <tr> <td>Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</td> <td>Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</td> <td>Se cambia la numeración del artículo por haber agregado el artículo nuevo anterior</td> </tr> </table>	Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Se cambia la numeración del artículo por haber agregado el artículo nuevo anterior
Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Se cambia la numeración del artículo por haber agregado el artículo nuevo anterior			
<p>TEXTO CON MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 878 DE 2004 Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2019 SENADO - 235 DE 2019 CÁMARA</p>				
<p>El Congreso de Colombia</p>	<p><i>por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad.</i></p>				
<p>DECRETA:</p>	<p>Bogotá, 30 de Octubre de 2020</p>				
<p>Artículo 1º. El artículo 7º de la Ley 878 de 2004, quedará así: Artículo 7º. El servicio de Auxiliar jurídico ad honorem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo jurídico en alguna de las siguientes dependencias:</p>	<p>Presidente JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República</p>				
<ol style="list-style-type: none"> 6. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras; 7. En las Comisiones Legales y Especiales de cada una de las dos Cámaras 8. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras. 9. En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras. 10. En la Secretaría General de ambas Cámaras. 	<p>Ref.: Informe de Ponencia Primer Debate en Senado del Proyecto de Ley No. 231 de 2019 Senado - 235 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad"</p>				
<p>Parágrafo 1º. Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación</p>	<p>Respetado señor presidente:</p>				
<p>Artículo 2º. Subsidio de transporte y alimentación. El Congreso de la República, de manera progresiva y atendiendo el principio de la sostenibilidad fiscal, podrá incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para quienes presten el servicio de Auxiliares Jurídicos Ad Honorem en dicha corporación.</p>	<p>Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992 me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en Senado, del Proyecto de Ley No. 231 de 2019 Senado - 235 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad", en los siguientes términos:</p>				
<p>Parágrafo 1º En todo caso, el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 salario mínimo legal mensual vigente y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas. Dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.</p>	<p>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p>				
<p>Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>El presente Proyecto de Ley, fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes, el día 17 de septiembre de 2019 por los Honorables Senadores Eduardo Pacheco, Edgar Enrique Palacio Mizrahi y John Milton Rodríguez, y por el Honorable Representante Carlos E. Acosta.</p>				
<p>De los Honorables Senadores,</p>	<p>La publicación de la iniciativa fue efectuada en la Gaceta N° 905 de 2019. Tras su respectivo trámite en la Cámara fue aprobado por la Plenaria de esa corporación el pasado 29 Julio de 2020 y posteriormente remitido al Senado. Por reparto fue remitido a la Comisión Segunda Constitucional permanente de Senado, el día 20 de septiembre de 2020.</p>				
<p> JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador Partido Conservador</p>	<p>2. OBJETO DE LA LEY</p>				
	<p>El presente Proyecto de Ley busca, como se hace mención en su primer artículo, el conmemorar y declarar el día nacional de la mutualidad, con el propósito de reconocer su aporte a la economía y al desarrollo social del país.</p>				

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con lo expresado por los autores, la *Mutualidad* se constituye como una expresión de la solidaridad humana, necesaria para la positiva evolución y desarrollo de las sociedades. *"Una sociedad, entre muchos de sus componentes, no puede existir y desarrollarse sin la presencia e interacción del ser humano. Para que este conjunto de personas en constante intercomunicación logre funcionar eficazmente, es esencial el mutuo intercambio de valores y principios para la plena convivencia. Sin embargo, aunque estos existen en la sociedad actual, la inexperiencia individual y la desavenencia conjunta entre los valores interactuantes de la convivencia humana han repercutido en una decadente coexistencia social."*

Lo anterior es uno de los grandes problemas que, a través del tiempo, ha enfrentado la comunidad colombiana. Sin embargo, ese patrón negativo es y ha sido combatido por un valor solidario que, a partir de la benevolencia, fortaleza y plena convivencia humana, se ha encargado de fomentar un espíritu de cambio social. Esa cohesión entre la interacción de valores y las personas se debe y ha debido a la solidaridad. El innegable valor de la solidaridad no cuenta con un homólogo más adecuado que la misma mutualidad, las prácticas que esta conlleva y sus principios solidarios representan un factor esencial de indiscutibles alcances para lograr el bienestar de la comunidad colombiana y ofrecer, para todos, un sólido pilar revestido de justicia, seguridad social y estabilidad para el trabajo comunitario."

Precisamente y dada la importancia que ha cobrado a través de los tiempos el concepto de la mutualidad, es posible identificar que en el ámbito internacional, éste ha sido acogido ampliamente por diferentes países, que lo han incorporado a sus respectivas legislaciones en un sentido positivo, haciéndolo así un "concepto global favorable". A esta corriente Colombia no ha sido ajena, por lo que en este mismo sentido ha sido incluido en la legislación nacional.

Como lo mencionan los autores "... mediante la Ley 454 de 1998 el Estado colombiano conceptualizó el valor mutuo dentro de su marco legal aplicable del sector solidario. Asimismo, la Superintendencia de Economía Solidaria definió la mutualidad como: "(...) personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social".

En este sentido, se considera que la presente iniciativa, contribuye a esa "potencialidad conceptual y el reconocimiento social que merece la mutualidad. Además de considerar su aporte a las generaciones futuras, desarrollos en la educación, valores, aprendizajes sociales y solidarios, participación y esfuerzo

colectivo, economías comunitarias, responsabilidad socio-colectiva y prácticas para la salvaguarda de los bienes comunes".

Se resalta igualmente en la presentación de la iniciativa, que la mutualidad permite a los ciudadanos y ciudadanas asociar las voluntades propias con las voluntades de los otros y es en esta comunión que crecen las posibilidades de los logros comunes. Las prácticas que esta noción conlleva y sus principios solidarios representan uno de los pilares para lograr el bienestar de las comunidades, permitiendo sociedades justas, seguras y aptas para el pleno desarrollo comunitario.

De igual forma, la noción de mutualidad se encuentra comprendida dentro del concepto de economía popular, término asociado a dinámicas de comercialización solidaria, en el que también convergen los fondos de empleados y las iniciativas de cooperativismo.

El Mutualismo en el Mundo

Como parte del contexto histórico, los autores de la iniciativa plantean sobre el mutualismo que en "En su concepción original, las organizaciones mutuales tenían un contenido solidario. Todos los integrantes aportaban con regularidad una suma de dinero cuyo monto era igual para todos los socios. De esta manera se constituía un capital que posibilitaba el subsidio de aquellos miembros que lo solicitaron. Todos cotizaban con la certeza de que en algún momento podrían ser ellos los beneficiarios de la ayuda.

Ese sistema funcionaba como un seguro de prepago, no obstante, sin fines de lucro. El mutualismo era la solución para hacer frente al desamparo de la población con menos recursos de la naciente era industrial. Para eso, durante la Europa Medieval nacieron entidades especiales para el socorro a enfermos, viudas y huérfanos. Posteriormente, durante la Edad Moderna, en Italia, Inglaterra y en la península ibérica alcanzaron relevancia las sociedades de socorro mutuos constituidas por trabajadores de un mismo gremio o incluso distintos.

Sin embargo, aunque se desarrolló una constante desaparición de estas prácticas, estas no desaparecieron en su totalidad y actualmente estas organizaciones se han presentado a escala global con el objetivo de producir cambios sustanciales socioeconómicos bajo el manto de la solidaridad, mecanismos de acceso a recursos financieros, desarrollo de proyectos microeconómicos y satisfacción de diversas necesidades humanas".

La fecha que a nivel internacional ha sido establecido históricamente para conmemorar el día nacional del mutualismo es el primer sábado del mes de octubre,

por lo que la presente iniciativa propone la fecha del 5 de octubre para la mencionada declaración y conmemoración.

Cifras de Mutualismo:

El mutualismo ha ocupado un espacio importante como fuente de oportunidades laborales. Evidencia de esto es posible identificarla en los siguientes ejemplos, algunos de ellos citados por los autores.

Unión Europea:

"... En el lapso comprendido entre 2009 y 2010 los miembros de la Unión Europea emplearon a más de 14 millones de personas en el sector solidario, ya fuese a través de cooperativas, mutuales o asociaciones representando el 6.53% del total de empleos en ese continente".

Argentina:

"Según cifras de INES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social), a junio de 2019 a nivel país se registraron 3.039 mutuales, las que comprenden un total de 10.129.547 personas asociadas. De acuerdo con el Informe del Instituto, se cuantifican los empleos en relación de dependencia que el sector ocupa, cuya cifra asciende a 33.326 trabajadores en todo el país, a lo que habría que sumar profesionales y técnicos que prestan servicios personales para las mutuales, más el flujo de proveedores de diversos rubros que abastecen a las organizaciones."¹

Colombia:

De acuerdo con cifras de la Superintendencia de Economía Solidaria de Colombia, la economía solidaria representa cerca de 4% del PIB, dentro de las cuales se encuentran las *mutuales*. Así mismo, en el país se registran alrededor de 4.000 cooperativas vigiladas, donde el número de afiliados asciende a los siete millones, en fondos de empleados y *mutuales*².

"De acuerdo con cifras de la misma entidad, en el 2016 existían 181 cooperativas mutuales que manejaban activos de más de 12 billones de pesos".

Economía Social:

Es así como del mutualismo se constituye en un instrumento que aporta de manera importante en la sociedad, en diferentes esferas que se constituyen en pilares para

¹ INES. <https://prensaopinion.com.ar/2020/04/29/el-mutualismo-en-cifras/>

² <http://www.supersolidaria.gov.co/en/node/2255>

el bienestar social. En su sentido económico, guarda una relación estrecha con las políticas públicas que indiscutiblemente se encaminan al desarrollo y crecimiento del país. Los autores de la iniciativa lo expresan de la siguiente manera:

"Toda economía social se compone de la realización de tres funciones específicas: económicas, políticas y sociales. Estas funciones abarcan los temas de distribuciones equitativas de riqueza, construcción de normatividad para la participación democrática y sobre la responsabilidad colectiva y solidaridad. Todas esas cualidades socioeconómicas llevan un gran impacto y potencialidad impulsado por la mutualidad.

Conociendo el valioso alcance que pueden tener las organizaciones mutuales y su impacto en la economía social, es menester considerar el rol preponderante de la cooperación, del bien común y del altruismo como sistemas económicos incluyentes del bien común en cualquier nación en la que se aplique con el único, general y principal fin de enseñar y contribuir a las generaciones jóvenes actuales para que estas fomenten los valores adquiridos hacia las generaciones futuras".

Por ello, a través de la iniciativa que se pone a consideración, se busca promover actuaciones para que a través del Gobierno Nacional se avance en el reconocimiento del valor mutuo en la ámbito social y la economía solidaria, por su aporte en la formalización, mejoramiento y desarrollo estructural; y de esta manera mejorar su capacidad institucional y administrativa dentro del territorio nacional.

Adicionalmente, es de resaltar el protagonismo que va adquiriendo la mutualidad en la actualidad del país. A la fecha hace tránsito en el Congreso de la República, otra iniciativa en la materia, el proyecto de ley número 120 de 2019 Cámara, 286 de 2020 Senado "Por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones"³. Con este proyecto se plasman los elementos esenciales y la naturaleza de las asociaciones mutualistas, así como de su funcionamiento.

4. ARTICULADO

La iniciativa radicada consta de solo 4 artículos, incluida la vigencia en los cuales se establecen las siguientes disposiciones:

³ <http://leves.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2019-2020/articulo/286-por-la-cual-se-dota-a-las-asociaciones-mutualistas-de-identidad-autonomia-y-vinculacion-a-la-economia-del-pais-como-empresas-solidarias-y-se-establecen-otras-disposiciones?posicion=45&total=30>

Artículo 1º. Conmemoración y declaración del día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad.

Artículo 2º. Hace referencia a que el Estado colombiano facilitará la realización de eventos y actos de conmemoración de este día por parte de los ciudadanos colombianos.

Artículo 3º. En este artículo, se autoriza al Ministerio de Educación dictar el acto administrativo que se requiera que garantice la socialización y justo aprendizaje del concepto mutual beneficios.

Artículo. 4º. Vigencia.

Por último, se quiere remarcar la importancia que adquiere esta iniciativa, que a través de la exaltación y conmemoración del día nacional de la Mutualidad, así como mediante las demás disposiciones del articulado, pretende reconocerla en su aporte significativo a la sociedad.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

Al tratar de manera general el tema del mutualismo en Colombia, los honorables congresistas podrían llegar a considerar algún tipo de impedimento respecto de su pertenencia o de alguno de sus familiares o afines a algún tipo de sociedades u organizaciones mutuales, tales como fundaciones u organizaciones sin ánimo de lucro que se puedan beneficiar directamente con las disposiciones prescritas.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Considerando la importancia del sector mutual en Colombia, y de los avances en la materia que ha logrado la academia nacional⁴; consideramos para la presente ponencia agregar un artículo nuevo, con el fin de que este proyecto permita una línea para identificar los puntos a trabajar dentro del tercer sector y su relación con el impacto y la responsabilidad social empresarial. Por lo tanto, se propone un nuevo artículo del siguiente Tenor:

Artículo 4º. Vinculación entre mutuales y empresas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Innpulsa, o la entidad que haga sus veces; adelantará estudios técnicos para identificar y determinar recomendaciones y acciones para fortalecer el vínculo y cadenas de valor entre el

⁴ Romero Pedraza, L. A., & Montaña Aragón, V. P. (2017). Caracterización de las asociaciones mutuales en Colombia. Retrieved from https://ciencia.lasalle.edu.co/administracion_de_empresas/1436

tercer sector y el sector empresarial; para el impulso del impacto social de las organizaciones mutuales y de la responsabilidad social empresarial.

En virtud de añadir este nuevo artículo, **cambia la numeración de la vigencia al artículo 5.**

En virtud de lo expuesto, presentamos la siguiente proposición.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta **ponencia positiva con modificaciones** y en consecuencia se solicita a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate y **aprobar** Proyecto de Ley Número 231 De 2019 Senado - 235 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad"; con el fin que se convierta en Ley de la República.

Atentamente,


MANUEL VIRGÚEZ P.
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 231 de 2020 SENADO - 235 DE 2019 CÁMARA
Por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el
Día Nacional de la Mutualidad.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Conmemórese y declárese el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad, con el fin de reconocer su aporte a la economía y al desarrollo social del país.

Artículo 2º. Se facilitará por parte del Estado colombiano en todo el territorio nacional, la realización de los eventos y actos de conmemoración de este día en el que los ciudadanos colombianos celebren juntos el valor mutual.

Artículo 3º. Autorícese al Ministerio de Educación dictar a la promulgación de la presente ley, el acto administrativo que se requiera con el fin de garantizar la socialización y justo aprendizaje del concepto mutual y sus positivas repercusiones para el desarrollo social y económico del país.

Artículo 4º. Vinculación entre mutuales y empresas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Innpulsa, o la entidad que haga sus veces; adelantará estudios técnicos para identificar y determinar recomendaciones y acciones para fortalecer el vínculo y cadenas de valor entre el tercer sector y el sector empresarial; para el impulso del impacto social de las organizaciones mutuales y de la responsabilidad social empresarial.

Artículo 5º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas

Atentamente,


MANUEL VIRGÚEZ P.
Senador de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS NO PRESENCIALES DE LOS DÍAS 12 Y 18 DE AGOSTO DE 2020 Y EN SESIÓN MIXTA DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 315 DE 2020 SENADO, 327 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 para la modernización e implementación de herramientas tecnológicas para el funcionamiento del Congreso de la República, se implementan las sesiones no presenciales, el voto no presencial, las sesiones mixtas y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS NO PRESENCIALES DE LOS DÍAS 12 Y 18 DE AGOSTO DE 2020 Y EN SESIÓN MIXTA DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No.315/20 SENADO, 327/20 CÁMARA ACUMULADO CON EL PL 328/20 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992 PARA LA MODERNIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SE IMPLEMENTAN LAS SESIONES NO PRESENCIALES, EL VOTO NO PRESENCIAL, LAS SESIONES MIXTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la modernización del Congreso de la República y establecer las sesiones no presenciales, el voto no presencial y las sesiones mixtas, cuando se esté dentro de cualquiera de los estados de excepción consagrados en los artículos 212, 213, y 215 de la Constitución Política, así mismo en el marco de situaciones excepcionales, limitadas estrictamente en el tiempo a la duración de las circunstancias que le dieron origen, bajo el entendido que la presencialidad debe ser la regla general de las sesiones del Congreso y la virtualidad la excepción, que debe estar debidamente justificada en todos los casos.</p> <p>Se consideran situaciones excepcionales y temporales, aquellas de fuerza mayor o caso fortuito, incluyendo cuestiones de orden público, calamidad pública o desastre y, que justifiquen estas modalidades de reunión y votación.</p> <p>En todo caso se debe asegurar que las sesiones no presenciales o mixtas cumplan con el pleno respeto de los principios que rigen la función del órgano legislativo, en particular en lo que tienen que ver con las posibilidades de deliberación, votación, participación, publicidad y garantía de participación de las minorías.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese y adiciónese el Artículo 85 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 85. CLASES DE SESIONES. Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente Reglamento. Reglamentariamente se dividen en ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes,</p>	<p>reservadas y sesiones no presenciales y sesiones mixtas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Son sesiones ordinarias, las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y el 16 de marzo al 20 de junio, gozando las Cámaras de la plenitud de atribuciones constitucionales;</i> - <i>Son sesiones extraordinarias, las que son convocadas por el Presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas;</i> - <i>Son sesiones especiales, las que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los estados de excepción;</i> - <i>Son sesiones permanentes, las que durante la última media hora de la sesión se decretan para continuar con el orden del día hasta finalizar el día, si fuere el caso; y</i> - <i>Son sesiones reservadas, las contempladas en el artículo siguiente.</i> - <i>Son sesiones no presenciales y sesiones mixtas, las que por derecho propio convoca el Congreso de la República, cuando se esté dentro de cualquiera de los estados de excepción consagrados en los artículos 212, 213, y 215 de la Constitución Política, así mismo o cuando existan circunstancias excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito incluyendo alteraciones de orden público, eventos de calamidad pública o desastre y que justifiquen estas modalidades de reunión y votación, estrictamente por el término que permanezcan las circunstancias excepcionales. Las sesiones no presenciales y las sesiones mixtas se regirán por las siguientes condiciones:</i> <p><i>En las sesiones no presenciales, los miembros de las comisiones y plenarias podrán sesionar a través de la plataforma o medio tecnológico que se disponga.</i></p> <p><i>En las sesiones mixtas cada bancada podrá delegar el número de congresistas para asistir a las sesiones presenciales, excepto aquellos partidos que solo cuentan con un Congresista, caso en el cual, este podría o no asistir, informándolo por escrito a la mesa directiva respectiva, previo a la sesión.</i></p> <p><i>Las bancadas son autónomas para la escogencia de sus delegados para asistir presencialmente a las sesiones mixtas. Podrán designarse delegados para cada sesión. En todo caso, deberá informarse con antelación a la Mesa Directiva respectiva, el o los nombres de quienes sean delegados.</i></p> <p><i>Los demás Senadores de la República y Representantes a la Cámara participarán en las sesiones de manera no presencial, quienes, en virtud del principio de igualdad, los derechos de representación política y el sistema de partidos en Colombia, tendrán las mismas condiciones y derechos para efectos de asistencia, excusas, y participación en los debates y votaciones, de quienes asistan presencialmente.</i></p>
<p><i>Lo anterior sin perjuicio del derecho de cualquier Senador de la República o Representante a la Cámara de asistir presencialmente a las sesiones del Congreso de la República. En ningún caso, se podrá prohibir su asistencia presencial.</i></p> <p><i>No podrá superar el número máximo de congresistas permitidos en la sede física del Congreso de la República, de acuerdo con lo establecido por los protocolos de bioseguridad correspondientes.</i></p> <p><i>Las sesiones no presenciales y mixtas deben garantizar la igualdad de derechos entre todos los congresistas, así como proteger las garantías de la oposición y las minorías políticas.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1. Las sesiones no presenciales y mixtas serán convocadas por decisión del Presidente del Congreso de la República o por acuerdo entre las Cámaras sobre la decisión de convocar y del tipo de sesiones a desarrollar; prevaleciendo siempre la decisión de los miembros de cada Cámara, previa verificación de otros espacios físicos en donde se puedan desarrollar las sesiones de forma presencial. La decisión de que trate este parágrafo deberá especificar la duración de esta modalidad de sesiones, que en ningún caso podrá ser superior a dos (2) meses y solo podrá prorrogarse en la medida que persistan las circunstancias excepcionales que motivaron la decisión. No obstante, durante el término en que se convoque a sesionar de manera no presencial o mixta, las mesas directivas deberán adoptar las medidas necesarias para que gradualmente y a la mayor brevedad retornen las sesiones presenciales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Bajo la modalidad de sesiones no presenciales o sesiones mixtas se podrán llevar a cabo las siguientes sesiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sesiones ordinarias y extraordinarias de la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. 2. Sesiones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones Constitucionales, incluyendo las sesiones conjuntas. 3. Sesiones reservadas y privadas. 4. Sesiones de las Comisiones Legales. 5. Sesiones de las Comisiones Accidentales. 6. Sesiones de las Comisiones Especiales. 7. La Junta Preparatoria contenida en los artículos 12 y 14 de la Ley 5ª de 1992. 8. El inicio y cierre de las sesiones de las Cámaras. 9. Sesiones Especiales convocadas por cualquiera de las Cámaras. 10. Para las elecciones de las Mesas Directivas de plenarias y comisiones, de los secretarios y Subsecretarios Generales de Senado y Cámara y de las Direcciones Administrativas, así como los Secretarios Generales de las Comisiones de los que trata la Ley 5ª de 1992. 11. Sesiones del Congreso pleno. 	<p><i>En la medida de lo posible y si las circunstancias excepcionales que generaron las sesiones no presenciales o mixtas lo permiten, deberán llevarse a cabo en sede física del Congreso el trámite de proyectos de acto legislativo, el trámite de proyectos de ley con mayoría o procedimiento especial, como las leyes estatutarias, las leyes orgánicas, la Ley de Presupuesto, la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, las leyes aprobatorias de tratados y convenios internacionales, las leyes que aprueben amnistías, la función de control político, salvo lo previsto en el siguiente inciso, el trámite de mociones de censura y las funciones judiciales y electorales.</i></p> <p><i>Podrán desarrollarse mediante sesiones no presenciales o mixtas: funciones legislativas indispensables para la atención de las circunstancias excepcionales correspondientes, el trámite de proyectos de ley ordinarios, el control político relacionado con las circunstancias excepcionales correspondientes y las funciones administrativas.</i></p> <p><i>Los proyectos de acto legislativo, que reformen las disposiciones del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera solo podrán ser discutidos y votados en sesiones presenciales.</i></p> <p>PARÁGRAFO 3. En los casos no señalados taxativamente, las normas de la Ley 5ª de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan la aplicación de las sesiones no presenciales y las sesiones mixtas autorizadas.</p> <p><i>Así mismo, las normas de la Ley 5ª de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan la utilización de medios tecnológicos, así como el uso de la firma digital, bajo el criterio de equivalencia funcional, para la presentación de los actos propios del Congreso de la República.</i></p> <p><i>Al decidirse la convocatoria a sesiones no presenciales o sesiones mixtas, la Plenaria y todas las comisiones de la respectiva Cámara deberán sesionar de esa manera.</i></p> <p><i>Cuando se trate de sesiones no presenciales o sesiones mixtas, se podrá implementar votaciones que impliquen voto secreto, mediante un módulo de votación secreta y anónima en la plataforma que se defina para dichas sesiones. La plataforma garantizará transparencia, seguridad, identidad y legitimidad en cada procedimiento; encriptará el voto, proporcionará la seguridad de no identificar como votó cada parlamentario, y al cierre de la votación, arrojará el resultado, evidenciando la cantidad de votos realizados.</i></p> <p><i>Para la validez de la votación el congresista deberá mantener el video activo, con el propósito de constatar su presencia y convalidar que se registró su voto secreto.</i></p> <p><i>Las sesiones no presenciales o mixtas no deberían afectar ni impedir el derecho al voto presencial y secreto en los casos que la Constitución –artículo 133- y la Ley – artículo 136 de la Ley 5ª de 1992-</i></p>

<p>PARÁGRAFO 4. Las sesiones no presenciales y mixtas que se realicen bajo las circunstancias excepcionales, se regirán por los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Secretario o los funcionarios correspondientes deberán garantizar que se pueda consultar en línea el orden del día, los impedimentos, proposiciones, constancias y votaciones de la sesión a través de la plataforma tecnológica. De igual forma, se verificará el cumplimiento de los requisitos de publicidad. 2. Al inicio de la sesión y de cada votación, el Secretario verificará la identidad del Congresista o funcionario presente y para tal efecto utilizará la herramienta dispuesta por la plataforma tecnológica. 3. El apremio contenido en el artículo 43 de la Ley 5ª de 1992 podrá realizarse en las sesiones no presenciales. 4. Para participar en el debate, el Presidente o cualquiera de los Vicepresidentes, tendrán que cambiar de rol dentro de la plataforma tecnológica, a fin de tener las mismas funcionalidades y restricciones que los demás congresistas. 5. Se deben tomar todas las medidas tecnológicas necesarias para garantizar el registro de solicitudes de palabra, la interlocución fluida de los congresistas, las solicitudes de moción de orden, moción de procedimiento, constancias o réplicas, indicándose la hora de la solicitud y el turno para intervenir. 6. Ningún Senador o Representante podrá retirarse de la plataforma cuando cerrada la discusión, hubiera de procederse a la votación. 7. En las sesiones no presenciales o mixtas, podrán realizarse votaciones ordinarias y nominales. En estos casos, no se aplicará la restricción temporal establecida en el artículo 130 de la Ley 5ª de 1992. 8. Se garantizará la participación de funcionarios y particulares en la plataforma tecnológica, a partir de la creación de usuarios determinados, conforme al rol que ejercerán. 9. En el acta de la respectiva sesión se deberá indicar que la misma se realizó como sesión no presencial o mixta. <p>PARÁGRAFO 5. Siempre que se hayan convocado las sesiones no presenciales o mixtas con el cumplimiento de los requisitos que exige este artículo, para la votación de los eventos dispuestos en el artículo 131 de esta ley, podrá haber voto no presencial secreto, sin perjuicio de que los congresistas que lo prefirieran puedan votar presencialmente para lo cual contarán con urna para depositar su voto y habrá una comisión escrutadora.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 85A. SOBRE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA. El Congreso de la República deberá contar con una plataforma tecnológica que permita la presentación de los actos propios del Congreso en todo tiempo. Así mismo, la plataforma tecnológica que se emplee para las sesiones presenciales, no presenciales o sesiones mixtas, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser compatibles entre ellas, de tal forma que sea posible realizar sesiones del 	<p>Congreso en pleno o sesiones conjuntas de las comisiones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Permitir la creación de usuarios determinados para los miembros de las Cámaras, los Ministros de Despacho y servidores estatales para que puedan cumplir sus roles dentro de las sesiones. Los particulares que participen en estas sesiones tendrán un usuario de acuerdo con el rol que ejercen. 3. Permitir la consulta abierta y permanente en línea del orden del día, de los impedimentos, proposiciones, constancias, votaciones y demás documentos pertinentes para el trámite legislativo, tanto en las sesiones presenciales, como en las sesiones no presenciales o mixtas. 4. Posibilitar la verificación de la asistencia de los Congresistas y funcionarios a través de un mecanismo de identificación personal y que permita la interacción por audio y video en tiempo real, durante las respectivas sesiones. 5. Permitir la radicación de proyectos de acto legislativos, proyectos de ley, ponencias, impedimentos, proposiciones, constancias o cualquier otro documento pertinente para el trámite legislativo a través de la plataforma tecnológica, verificando la identidad de la persona que radique. Así mismo, las secretarías generales deben garantizar la publicación de todos estos documentos en tiempo real, tanto durante sesiones presenciales, como sesiones no presenciales o mixtas. 6. Permitir el registro de solicitudes de palabra, moción de orden, moción de procedimiento, constancias o réplicas, indicándose la hora de la solicitud y el turno para intervenir. 7. Garantizar que se pueda efectuar manejo central del uso de la palabra y la apertura y cierre del micrófono, en el orden que establezca el respectivo presidente. 8. Posibilitar el traslado de los congresistas a otra sala de la plataforma durante la discusión y votación de sus impedimentos y recusaciones. Esta sala deberá carecer de audio y video durante la votación respectiva. 9. Visualizar el número de congresistas que se encuentran conectados e informar de manera automática el tipo de quorum existente. 10. Se deberá garantizar la consulta pública, en línea y en tiempo real de todos estos documentos. <p>PARÁGRAFO 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la vigencia de la presente ley, las cámaras deberán iniciar las actuaciones, si así es necesario, para la contratación y adquisición de una plataforma tecnológica única del Congreso de la República, la cual será coordinada por las direcciones administrativas del Senado y la Cámara de Representantes y que cumplirá los requisitos de los que trata este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para las sesiones reservadas y privadas, la plataforma tecnológica deberá garantizar la debida reserva sumarial y privacidad de las mismas, evitando a través de mecanismos de encriptación, software y seguridad informática que se puedan desarrollar y llevar a cabo, sin que exista riesgos de intromisión, manipulación o "hackeo".</p>
<p>PARAGRAFO 3. Para el desarrollo de las funciones del Congreso de la República consagradas en la Constitución y la ley, en sesiones no presenciales y mixtas, la plataforma tecnológica que se utilice, deberá contar con un proceso de auditoría que garantice la validez, seguridad, legalidad, veracidad y confiabilidad de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un artículo nuevo 85B en la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 85B GARANTÍAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS ASISTENTES EN LAS SESIONES NO PRESENCIALES Y MIXTAS. Deberán constituir garantías mínimas para los asistentes a las sesiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho al uso de la palabra, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad. 2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna. 3. La posibilidad de presentar proposiciones hasta el correspondiente cierre del debate de cada proyecto de ley. <p>Para estos efectos se deberá disponer dentro de la plataforma, de un chat o sistema de comunicación colectivo, visible para todos los miembros de la Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública la exigencia de cada una de las mociones que se presenten. El contenido del chat o sistema de comunicación colectivo hará parte del acta de la respectiva sesión.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 85C. MECANISMOS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Para la presentación de los actos propios del Congreso, así como para la presentación y/o radicación de proyectos de ley, proyectos de acto legislativo, proposiciones, ponencias y/o impedimentos, los congresistas podrán utilizar la plataforma tecnológica y podrán presentarlos con firmas digitales. En todo caso, quienes tienen iniciativa legislativa podrán presentar y/o radicar proyectos de ley y proyectos de acto legislativo utilizando la plataforma tecnológica y con firmas digitales. En caso de que falte algún requisito esencial en el documento radicado, se informará con el tiempo necesario para que el congresista pueda subsanarlo. Se deberá garantizar la consulta pública, en línea y en tiempo real de todos estos documentos. Así mismo, todas las sesiones plenarias y de comisiones constitucionales y legales, salvo aquellas que tengan carácter reservado y privado, deberán ser transmitidas en vivo por algún medio de reproducción de acceso público a través de internet y se deberá permitir su posterior consulta pública.</p> <p>Las normas de la Ley 5ª de 1992 deberán interpretarse en el sentido que permitan la utilización de medios tecnológicos, así como el uso de documentos digitales y firma digital, bajo el criterio de equivalencia funcional, para la presentación de los actos propios del Congreso de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Adiciónese un título, que se ubicará antes del artículo 63.1 de la Ley 5ª de 1992 y adiciónese y modifíquese el artículo 63.2 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>ARTÍCULO <63-2>. NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y PERÍODO. La Comisión de Modernización del Congreso de la República es una comisión especial. Está integrada por cuatro Senadores de la República y cuatro Representantes a la Cámara, elegidos por la plenaria de la respectiva Cámara Legislativa, dentro de los 15 días siguientes a la iniciación del cuatrienio constitucional, para un periodo de cuatro (4) años.</p> <p>La elección se hará de tal forma que estén representadas las bancadas. Las minorías tendrán participación en la conformación de la Comisión a través de la bancada mayoritaria entre las minoritarias.</p> <p>Los partidos declarados en oposición tendrán participación en la conformación de la comisión, garantizando el derecho fundamental a la oposición del que trata la Ley 1909 de 2018.</p> <p>El Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes hacen parte de la Comisión por derecho propio.</p> <p>El Presidente y Vicepresidente de la Comisión serán escogidos por sus miembros, con las mayorías dispuestas en la ley.</p> <p>Los Secretarios Generales y los Directores Administrativos de ambas Cámaras asisten a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.</p> <p>PARÁGRAFO. El Jefe de la Oficina de Planeación y Sistemas de la Cámara de Representantes y el Jefe de la División de Planeación y Sistema del Senado de la República serán órganos consultivos y asesores técnicos de la Comisión de Modernización del Congreso de la República.</p> <p>ARTÍCULO 7º. AUDIENCIAS PÚBLICAS. Adiciónese un inciso al Artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 230. OBSERVACIONES A LOS PROYECTOS POR PARTICULARES. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.</p> <p>La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.</p>

<p><i>Las audiencias públicas para que las personas naturales y jurídicas presenten observaciones u opiniones sobre los proyectos de ley y de acto legislativo, podrán realizarse de forma no presencial o mixta, haciendo uso de medios tecnológicos.</i></p> <p>PARÁGRAFO. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las Comisiones.</p> <p><i>Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.</i></p> <p>ARTÍCULO 8°. EXTENSION INTERPRETATIVA. En todo caso, las normas de la Ley 5ª de 1992, deberán interpretarse en el sentido que las sesiones presenciales son la regla general y solo de manera excepcional, se admiten sesiones no presenciales o mixtas.</p> <p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesiones Plenarias No Presenciales del Senado de la República de los días 12 y 18 de Agosto de 2020 y en Sesión Mixta del Senado de la República del día 14 de octubre de 2020, al Proyecto de Ley Orgánica No. 315/20 SENADO, 327/20 CÁMARA ACUMULADO CON EL PL 328/20 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992 PARA LA MODERNIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SE IMPLEMENTAN LAS SESIONES NO PRESENCIALES, EL VOTO NO PRESENCIAL, LAS SESIONES MIXTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>GERMÁN VARÓN COTRINO Senador Ponente</p>	<p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesiones Plenarias No Presenciales del Senado de la República de los días 12 y 18 de Agosto de 2020 y en Sesión Mixta del 14 de octubre de 2020, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2020 SENADO, 289 DE 2019 CÁMARA</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario.</i></p> <p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2020 AL PROYECTO DE LEY No.326/20 SENADO, 289/19 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES PARA LA NORMALIZACIÓN DE CARTERA POR ÚNICA VEZ PARA LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE INTERÉS PÚBLICO Y COMUNITARIO".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria.</p> <p>Artículo 2. Condiciones especiales para la normalización de cartera. Por única vez, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comunitario y de interés público y para los operadores del servicio de televisión comunitaria, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100 %) de la deuda a su cargo por obligaciones pendientes de pago por conceptos de capital, sanciones e intereses, a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causadas hasta la fecha de expedición de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Condiciones especiales para la normalización de cartera de la que trata el presente artículo no tendrá aplicación sobre los procesos judiciales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3. Pago de derechos de autor y conexos. Por una única vez, como medida de reactivación económica para mitigar los efectos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá girar a las sociedades de gestión colectiva, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, los valores que a la fecha de expedición de la presente Ley adeuden a estas sociedades, por concepto de derechos de autor y conexos, los operadores del servicio público de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y los operadores del servicio de televisión comunitaria.</p> <p>El Ministerio de TIC reglamentará las condiciones y el monto máximo de recursos para ser girado por este concepto.</p> <p>Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria No Presencial del Senado de la República del día 13 de octubre de 2020, al Proyecto de Ley No.326/20 SENADO, 289/19 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES PARA LA NORMALIZACIÓN DE CARTERA POR ÚNICA VEZ PARA LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE INTERÉS PÚBLICO Y COMUNITARIO".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>RUBY HELENA CHAGUI SPATH Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 13 de octubre de 2020, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

CONTENIDO

Gaceta número 1228 - martes, 3 de noviembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

Informe de subcomisión del proyecto de ley número 286 de 2020 Senado - 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.....	1
--	---

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto con modificaciones para primer debate al proyecto de ley número 63 de 2020 Senado, por la cual se modifica la Ley 878 de 2004 y dictan otras disposiciones.....	10
Informe de Ponencia Primer Debate en Senado y texto propuesto del Proyecto de Ley número 231 de 2019 Senado - 235 de 2019 Cámara, por medio de la cual se conmemora y declara el día 5 de octubre como el Día Nacional de la Mutualidad.....	11

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias no presenciales de los días 12 y 18 de agosto de 2020 y en sesión mixta del día 14 de octubre de 2020 al proyecto de ley orgánica número 315 de 2020 Senado, 327 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 328 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 para la modernización e implementación de herramientas tecnológicas para el funcionamiento del Congreso de la República, se implementan las sesiones no presenciales, el voto no presencial, las sesiones mixtas y se dictan otras disposiciones.....	14
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del día 13 de octubre de 2020 al proyecto de ley número 326 de 2020 Senado, 289 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario.....	16